

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(17 DE JUNIO DE 2011)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3287

30 DE MARZO DE 2011

Presentado por los representantes y las representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Nuñez, Pérez Otero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán.*

Referido a la Comisión de Recursos Naturales, Ambiente y Energía

LEY

Para enmendar los artículos 3, 7, 9 y 10 de la Ley Núm. 218 de 9 de agosto de 2008, conocida como "Ley del Programa para el Control y la Prevención de la Contaminación Lumínica", a los fines de disponer que la reglamentación que se adopte a su amparo será aprobada por la Oficina de Gerencia de Permisos, con el asesoramiento técnico y la aprobación de la Junta de Calidad Ambiental, e introducirla al Código de Construcción, reducir los términos dispuestos por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para la reglamentación inicial, eliminar toda referencia a la Administración de Reglamentos y Permisos y sustituir las mismas por Oficina de Gerencia de Permisos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 218 de 9 de agosto de 2008, conocida como "Ley del Programa para el Control y la Prevención de la Contaminación Lumínica", fue adoptada en aras de atajar los efectos adversos provocados por la contaminación lumínica y asegurar la

eliminación total de este tipo de contaminación que perjudica nuestros cielos. Sabido es que la contaminación lumínica no es meramente un asunto estético, sino que sus efectos son diversos, a saber: incrementos en las cuentas de consumo eléctrico, aumento en la demanda energética, remanentes tóxicos dejados por las lámparas, inseguridad debido a mala iluminación, los animales silvestres abandonan las áreas pobladas, quebrantamiento del ciclo circadiano de muchas plantas y pérdida de conocimientos científicos por la ausencia de visión adecuada del firmamento.

A su vez, recientemente se adoptó la Ley Núm. 161 del 1 de diciembre de 2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, la cual reforma el proceso de obtención de permisos en Puerto Rico, de manera que el mismo sea ágil, a la vez que se vela por el estricto cumplimiento con la política pública de protección, conservación y uso sostenible de nuestros recursos naturales y ambientales. Esta Ley creó, entre otras cosas, la nueva Oficina de Gerencia de Permisos (también conocida como “OGPe”), que sustituyó a la antigua Administración de Reglamentos y Permisos (también conocida como “ARPE”). Como parte de sus funciones ministeriales, recientemente la OGPe aprobó un nuevo Código de Construcción que integra las más recientes regulaciones nacionales e internacionales en el ámbito de la construcción más modernas que garantizan la salud y la seguridad en las nuevas edificaciones.

A los fines de controlar más efectivamente la contaminación lumínica que aqueja a Puerto Rico, resulta necesario que las disposiciones reglamentarias adoptadas al amparo de la Ley Núm. 218, *supra*, sean parte integral del nuevo Código de Construcción y cualquier otro Código de Construcción que se adopte en Puerto Rico en el futuro. De esta manera, se garantiza que todo nuevo proyecto de edificación que se someta a la consideración de la OGPe prevenga la contaminación lumínica y cumpla con los estándares de eficiencia lumínica establecidos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 218 de 9 de agosto de 2008,
- 2 para que lea como sigue
- 3 “Artículo 3.-Definiciones.-
- 4 A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que
- 5 a continuación se indica:

1 a) “Bioluminiscencia”- significa la capacidad que poseen algunos
2 organismos, animales o vegetales para emitir energía lumínica
3 mediante ciertas reacciones químicas.

4 b) ...

5 ...

6 aa) “Oficina de Gerencia” o “OGPe” - significa la Oficina de Gerencia
7 de Permisos, creada en virtud de la Ley Núm. 161 de 1 de
8 diciembre de 2009, según enmendada, conocida como la “Ley para
9 la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”

10 bb) ...

11 cc) ...

12 dd) ...

13 ee) ...

14 ff) ...

15 gg) ...

16 hh) ...

17 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 218 de 9 de agosto de 2008,
18 para que lea como sigue:

19 “Artículo 7.-Planes y Evidencia de Cumplimiento.-

20 (a) Se prohíbe el uso de cualquier tipo de diseño, material o método de
21 instalación del sistema lumínico que no haya sido evaluado y

1 aprobado por la Junta o la OGPe, según aplique. A tales efectos, se
2 prohíbe en áreas exteriores:

3 ...

- 4 (b) Toda persona que someta documentación ante la Junta de
5 Planificación y/o ante la OGPe, según aplique, a fin de obtener las
6 autorizaciones y permisos requeridos para una obra propuesta, que
7 envuelva sistemas lumínicos exteriores, deberá incluir como parte
8 de dicha documentación, evidencia de que la obra propuesta tiene
9 la aprobación de o se ha solicitado la misma a la Junta con relación
10 a su fase de planificación ambiental, en virtud de las disposiciones
11 del Artículo 8.5 de la Ley Núm. 161 del 1 de diciembre de 2009,
12 según enmendada, y del inciso (B)(3) del Artículo 4 de la Ley Núm.
13 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada.

14 La documentación incluirá, sin que se interprete como una
15 lista exhaustiva, la siguiente información:

16 1. ...

17 2. ...

18 3. ...

19 4. Si durante el desarrollo de la nueva obra se considera alguna
20 variación en el sistema lumínico propuesto y aprobado,
21 dicha variación deberá someterse previamente a la atención
22 de la OGPe o la Junta, de ser necesario, para su aprobación o

1 trámite correspondiente y eventual aprobación de la Junta
2 de Planificación, y/o de la OGPe, según corresponda.

3 (c) La OGPe o la Junta de Planificación, según corresponda, deberán
4 requerir evidencia de la aprobación preliminar por parte del
5 Programa, del sistema lumínico propuesto como requisito para su
6 eventual evaluación de una nueva obra. “

7 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 218 de 9 de agosto de 2008,
8 para que lea como sigue:

9 “Artículo 9.-Disposiciones Administrativas.-

10 La OGPe, con el asesoramiento técnico de la Junta adoptará la
11 reglamentación necesaria para implementar las disposiciones de esta Ley, a tenor
12 con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, la cual se
13 incorporará al Código de Construcción adoptado por la OGPe. Dichas normas
14 deberán asegurar la implementación de medidas correctivas, aplicables a toda
15 área u obra existente al momento de aprobarse esta Ley, las cuales deberán
16 incluir planes de corrección con términos máximos de seis (6) años.

17 El Departamento y la Junta de Planificación brindarán a la Junta y a la
18 OGPe, todo servicio de consulta, asistencia y apoyo que pueda ser necesario para
19 garantizar la implementación eficiente y adecuada de esta Ley, en cuanto a
20 estudios, desarrollo e implementación.”

21 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 218 de 9 de agosto de 2008,
22 para que lea como sigue:

1 “Artículo 10.-Período Transitorio.-

2 Una vez entren en vigor las disposiciones de esta Ley, habrá un período
3 transitorio para permitir que aquellas luminarias ya existentes puedan cumplir
4 con lo dispuesto en esta Ley. En el caso de luminarias públicas ya existentes, el
5 período transitorio será de diez (10) años. En el caso de luminarias privadas ya
6 existentes, el período transitorio será de veinte (20) años. El período de
7 transición de veinte (20) años, también será de aplicación a aquellos proyectos
8 que se encuentren en construcción o que hayan sido sometidos a la Oficina de
9 Gerencia para el proceso de permisología en los primeros seis (6) meses de
10 vigencia de esta Ley.

11 Dentro de los ciento ochenta (180) días de aprobada esta Ley, la OGPe
12 deberá incorporar la reglamentación aprobada a su amparo al Código de
13 Construcción. Para este primer proceso de reglamentación, todos los términos
14 dispuestos en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, se
15 reducirán en un cincuenta por ciento (50%).”

16 Sección 5.-Si alguna disposición de esta Ley o la aplicación de la misma fuere
17 declarada inválida, dicha declaración no afectará las demás disposiciones ni la
18 aplicación de esta Ley que pueda tener efecto sin la necesidad de las disposiciones que
19 hubieran sido declaradas inválidas, y a este fin las disposiciones de esta Ley son
20 separables.

21 Sección 6.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
22 aprobación.